



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04897-2015-PA/TC
SANTA
AMÉRICA ODAR ROSARIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de reposición, presentado por don Rubén Peláez Luna, abogado de doña América Odar Rosario contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2015, que resolvió admitir la intervención de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) en calidad de litisconsorte facultativo pasivo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Se evidencia del cuadernillo del Tribunal Constitucional que el recurso de reposición pretende el reexamen de la decisión de admitir la intervención de la Sunedu en calidad de litisconsorte facultativo pasivo en el presente proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad de este recurso, cual es la de aclarar conceptos o subsanar errores materiales en los que se hubiese incurrido. Aquello no ha sucedido en el caso de autos, por lo que debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04897-2015-PA/TC

SANTA

AMERICA ODAR ROSARIO Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que me merece la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto ya que estoy de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia recaída en autos pero no con su fundamentación.

En efecto, en su considerando 2, la ponencia dice que la finalidad del recurso de reposición “es la de aclarar conceptos o subsanar errores materiales en los que se hubiese incurrido”. Sin embargo, conforme puede verse en el artículo 121 (primer párrafo) del Código Procesal Constitucional, esa es la finalidad de la *aclaración*, no del *recurso de reposición*, que está regulado en el tercer párrafo de dicho artículo.

A mi juicio, el recurso de reposición aquí interpuesto resulta improcedente no por la razón dada en la ponencia, sino por imperio del artículo 54 del Código Procesal Constitucional, conforme al cual “la resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL